

CORDOBA, 28 NOV 2018

VISTO:

La oportunidad y conveniencia de crear un "Reglamento Disciplinario de Estudiantes" para la Universidad Provincial de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que, con la puesta en funcionamiento de la Universidad Provincial de Córdoba como persona jurídica pública con autonomía institucional y académica, conforme Ley Provincial N° 9.375, surge la necesidad de estandarizar procesos internos y establecer lineamientos en relación a la conducta que debe imperar en los estudiantes de la Universidad, a los fines de que no sean vulnerados sus derechos.

Que, esta Universidad entiende que es importante reglamentar los procedimientos que se deberán llevar a cabo ante la ocurrencia de actos o hechos que realicen los estudiantes de la misma en los ámbitos universitarios o fuera de estos, en tanto afecten en cualquier aspecto a la Universidad, con motivo u ocasión del ejercicio de su calidad de alumnos.

Que un Reglamento Disciplinario de Estudiantes, aparece como una adecuada herramienta para lograr dichos objetivos.

Que, conforme a lo dispuesto por el art. 14 de la Ley Provincial N° 9.375, su modificatoria, Ley Provincial N° 10.206, y Decreto N° 1.080/18 (B.O. 19.07.18), corresponde a la Rectora Normalizadora, las atribuciones propias de su cargo y a su vez aquellas que el Estatuto le asigna a los futuros órganos de gobierno de la Universidad.

En virtud de ello, la normativa citada y en uso de mis atribuciones;

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE CÓRDOBA

RESUELVE:

Artículo 1°: *APRUÉBESE el “Reglamento Disciplinario de Estudiantes de la Universidad Provincial de Córdoba” que obra en el Anexo de la presente, con las modificaciones que en el futuro se consideren pertinentes de conformidad con el desarrollo de la institución.-*

Artículo 2°: *PROTOCOLICÉSE, comuníquese y archívese.-*



RESOLUCION N° **0207**

[Handwritten signature]
Lic. Raquel Krawchik
Rectora Normalizadora
Universidad Provincial de Córdoba

ANEXO I

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE CORDOBA

CAPÍTULO I - AMBITO DE APLICACIÓN - SUJETOS COMPRENDIDOS.

Artículo 1.- AMBITO DE APLICACIÓN: El presente Reglamento Disciplinario establecido es aplicable a todos los estudiantes mayores de la Universidad Provincial de Córdoba.

Artículo 2.- SUJETOS COMPRENDIDOS: Las disposiciones de este Reglamento rigen para todos los estudiantes de la Universidad, vinculados con la misma por los actos o hechos que realicen en los ámbitos universitarios o fuera de estos, en tanto afecten en cualquier aspecto a la Universidad, con motivo u ocasión del ejercicio de su calidad de alumnos.

CAPÍTULO II- COMPETENCIA

Artículo 3.- COMPETENCIA TERRITORIAL: El/la Rector/a y cada Decano/a, tendrá competencia para entender cuando la infracción disciplinaria se cometiere en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. Los conflictos de competencia que se susciten entre diferentes Unidades Académicas serán resueltos por el/la Rector/a de la Universidad, sin recurso alguno.

Artículo 4.- COMPETENCIA FUNCIONAL: Cuando las transgresiones disciplinarias afecten a bienes, autoridades, docentes, estudiantes o personal no docente que dependan de manera directa del Rectorado de la Universidad, será competente para entender el/la Rector/a. Cuando afectaren a bienes, autoridades, docentes, estudiantes y personal no

docentes que dependan de manera directa de una Facultad, será competente el/la Decano/a de la misma.

Artículo 5.- COMPETENCIA POR MATERIA: Las Sanciones por las infracciones previstas en el presente Reglamento, serán impuestas por el/la Rector/a o los/as respectivos Decanos/as, en su caso.

Artículo 6.- RECURSOS: Serán admitidas las instancias recursivas previstas por la Ley N° 5.350 T.O. Ley N° 6.658 de Procedimiento Administrativo Provincial, con las modalidades que allí se establecen.

Artículo 7.- Las infracciones que pudieren configurar hechos delictivos tipificados por el Código Penal serán de competencia originaria y exclusiva del/la Rector/a, cualquiera sea el ámbito territorial de su comisión, previa instrucción sumarial por parte del Área de Asuntos Legales que dependa del Rectorado. Igual competencia le corresponderá en aquellos casos en que la Unidad Académica se encuentre intervenida, comunicando en dicho caso a la Fiscalía de Turno, para que investigue dichos hechos.

CAPÍTULO III- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 8.- La investigación administrativa podrá disponerse mediante Resolución fundada con el objeto de esclarecer hechos que, presuntivamente, constituyan faltas que pudieran dar lugar a la instrucción de un posterior sumario.

Artículo 9.- La investigación será escrita y secreta. El investigador se limitará a efectuar las diligencias imprescindibles a los fines de su cometido, debiendo tomar las declaraciones más necesarias y ofrecer la prueba documental que se ofrezca, todo dentro del término de diez (10) días. De inmediato se dará vista al investigado -si lo hubiera- el cual gozará de un término de tres (3) días para producir su defensa. El inculpado en esta etapa no tendrá acceso a las actuaciones.

Artículo 10.- Presentada su defensa o vencido el término sin que lo haya hecho, dentro de los tres (3) días el Investigador efectuará un informe circunstanciado con opinión fundada sobre las conclusiones a que haya arribado y elevará las actuaciones al Rector/a o Decano/a en su caso, los cuales antes de resolver podrá solicitar, si lo estiman conveniente, el dictamen de asesor letrado en su caso.

Artículo 11.- El/la Rector/a o los/as Decanos/as serán quienes dispondrán las investigaciones y sumarios. Siempre que se disponga tales medidas, designarán al agente dependiente del Área de Asuntos Legales del Rectorado o Decanato según corresponda como el encargado de su instrucción.

CAPÍTULO IV- DE LOS SUMARIOS: DENUNCIA E INSTRUCCIÓN

Artículo 12.- Los sumarios serán practicados de oficio o en virtud de denuncia. Los mismos serán escritos y secretos -sin desmedro del derecho de defensa del imputado- y se dispondrán con el objeto de esclarecer hechos que, presuntivamente, acarrearían a sus autores, en caso de establecerse su responsabilidad las sanciones establecidas en este Reglamento. El/la Rector/a o en su defecto los/as Decanos/as de cada Facultad podrán promover sumario de oficio en tal caso, formará el inicio del sumario la Resolución que disponga la instrucción del mismo, la que deberá determinar en forma general el hecho a investigar y sus autores.

Artículo 13.- DENUNCIA: Cualquier persona podrá formular denuncia por escrito conforme los requisitos exigidos en el artículo 15 del presente Reglamento, siendo indispensable en este caso la indicación del domicilio del denunciante tanto físico como electrónico.

Artículo 14.- PERSONAS OBLIGADAS A DENUNCIAR: Las autoridades, el personal docente y no docente dependientes del Rectorado, Facultad o Institutos que de ellas

dependan, deberán comunicar a la autoridad competente los hechos delictivos que conocieren en razón del ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- REQUISITOS DE LA DENUNCIA: Toda denuncia se deberá presentar por escrito ante la máxima autoridad del ámbito al que pertenece el denunciado. La misma deberá expresar la relación circunstanciada de los hechos o actos que se denuncian, personas intervinientes, el lugar, tiempo y modo en que se ejecutaron, enunciando y/o aportando las pruebas que pudiera ofrecerse. Si mediaren razones de urgencia, se podrá formular denuncia verbal ante la autoridad que corresponda, debiendo ratificarse la misma por escrito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuarla.

Artículo 16.- Si el/la Rector/a o los/as Decanos/as estimasen que la denuncia reúne los requisitos establecidos en el artículo 15, dispondrán sin más trámite, mediante Resolución la instrucción de un sumario, o en su caso, la realización de una investigación administrativa. Siempre que disponga tales medidas, designará al agente profesional del derecho encargado de realizarla.

Artículo 17.- En caso de resultar procedente el sumario, la Facultad o el Instituto que de ella dependa arbitrará los medios y medidas tendientes a lograr la retención de la libreta universitaria del o de los estudiantes involucrados, la que quedará depositada en la Secretaria de Asuntos Estudiantiles correspondiente. Sin perjuicio de ello los estudiantes tienen la obligación de entregar la libreta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de tomar conocimiento del hecho o los hechos que se les imputan.

Artículo 18.- La sustanciación de los Sumarios o Investigación que dispongan las autoridades mencionadas en el artículo 16, se llevarán a cabo en el Área de Asuntos Legales dependiente de la Facultad y/o Rectadora, conforme sea la correspondiente competencia.

Artículo 19.- RATIFICACIÓN, DENUNCIA: Avocado el instructor designado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de asumido el cargo, citará al denunciante, cuando lo hubiere, para que dentro del término de tres (3) días de la recepción de la notificación indicado oportunamente, munido de su documento de identidad, ratifique la denuncia y presente todos los documentos y demás medios probatorios que conociera, indicando en su caso, el nombre y domicilio de los testigos. Si por causa justificada y debidamente acreditada no pudiere contarse con la ratificación de la denuncia, será citado nuevamente por igual término con la prevención que su incomparecencia producirá la presunción de que desiste de su denuncia.

Artículo 20.- RATIFICACIÓN -CITACIÓN: Ratificada la denuncia –o como primera medida cuando el sumario fuera dispuesto de oficio, el instructor, dentro de los cinco (5) días de su ratificación o de asumido el cargo, citará al imputado a la audiencia que deberá designarse para receptor declaración indagatoria, haciéndosele conocer el contenido de la denuncia y/o la Resolución en su caso que disponga su instrucción, acordándosele un plazo de tres (3) días para que presente u ofrezca prueba de que intente valerse para su descargo, indicando nombre y domicilio de los testigos que ofreciere.

Artículo 21.- La notificación, a los fines de receptor declaración indagatoria, se efectuará por medio fehaciente, al domicilio físico o electrónico fijado por el estudiante ante la autoridad universitaria.

Artículo 22.- El o los estudiantes sumariados deberán hacer entrega de su libreta universitaria a la Secretaría de Asuntos Estudiantiles que corresponda, en el momento de serle notificada la citación a la audiencia indagatoria fijada para la declaración indagatoria, siempre que no hubiera cumplimentado con anterioridad, lo dispuesto en el artículo 14 de la presente reglamentación.

Artículo 23.- ASISTENCIA: El imputado podrá concurrir a prestar declaración acompañado de su abogado defensor, si así no lo hiciere deberá quedar asentado por escrito su voluntad de no contar con patrocinio letrado. La falta de defensor no anula el acto.

Artículo 24.- AUDIENCIA: Al momento de la audiencia declaratoria se le interrogará por su nombre y demás condiciones personales. Seguidamente el sumariante le hará conocer al imputado las causas que han motivado la iniciación del procedimiento, la responsabilidad que se le atribuye y se le interrogará a tenor de preguntas concretas referente al hecho o hechos imputados sobre todos los pormenores que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y la forma en que éstos se produjeron, como así también sobre todas las circunstancias que sirvan para aclarar la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos. Al interrogado se le permitirá exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos. Posteriormente, previa lectura y ratificación del indagado, se cerrará el acto, firmando este en conjunto con el sumariante.

Artículo 25.- Si durante la instrucción del sumario aparecieran o denunciaren nuevos hechos que puedan configurar una falta grave, será obligación del instructor ponerla en conocimiento de la máxima autoridad para que resuelva la instrucción de otro sumario o disponga la ampliación del que se instruye, si el hecho es imputado al alumno ya sumariado.

Artículo 26.- LIBERTAD DE DECLARAR: El imputado al momento de comparecer podrá abstenerse de declarar. En ningún momento se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos de reconvenciones, tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda.

Artículo 27.- El término máximo de instrucción de los sumarios e investigaciones será de noventa (90) días hábiles, los que se contarán a partir del día que el Sumariante reciba el expediente que contenga los antecedentes y la Resolución respectiva. Dicho término será improrrogable y el Sumariante deberá comunicar de inmediato todo inconveniente material que impida la prosecución del sumario o investigación al Rector/a o Decano/a, quien adoptará las medidas pertinentes.

Artículo 28.- Los sumarios e investigaciones serán instruidos exclusivamente los días hábiles. Sólo en forma excepcional y cuando medie una razón que lo justifique podrá el/la Rector/a o Decano/a, autorizar la instrucción de aquellos en día sábado.

CAPÍTULO V

Artículo 29.- REBELDÍA: Será declarado rebelde el imputado, que sin causa justificada, grave o legítimo impedimento no compareciera a la audiencia designada por el Instructor. La notificación de la rebeldía, deberá efectuarse en la misma forma prevista para la citación. La no concurrencia del imputado a prestar declaración, su silencio o negativa no harán presunción alguna en su contra

Artículo 30.- EFECTOS SOBRE EL PROCESO: La declaración y notificación de rebeldía, suspende el curso de la instrucción al solo efecto de la determinación de la responsabilidad por la trasgresión administrativa, pero continuará válidamente a todos los demás efectos administrativos y procesales, hasta la finalización de esto. Inmediatamente, se reservarán las actuaciones, instrumentos y piezas de convicción, hasta tanto el rebelde comparezca, oportunidad en que continuará la instrucción.

Artículo 31.- EFECTOS SOBRE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA O ACADÉMICA DEL ALUMNO: Declarada y notificada la rebeldía, se procederá a inhabilitar al citado, quién no podrá realizar trámites administrativos y/o académicos

algunos hasta su comparecencia, notificándose estas circunstancias a las oficinas respectivas, para su anotación en el legajo personal.

CAPÍTULO VI

Artículo 32.- PRUEBA El Instructor designado, substanciará las pruebas que estime pertinentes y útiles, sin perjuicio de las ofrecidas por el acusado en la audiencia respectiva, debiendo denegar éstas últimas por resolución fundada como aquellas que considere improcedentes o no las estime conducentes para la comprobación de los hechos. Podrá disponer la recepción de pruebas fuera de las ofrecidas por las partes para el mejor esclarecimiento de los hechos dejando constancia de ello en autos.

Artículo 33.- Vencido el término acordado al imputado en el artículo 20, el instructor citará a los testigos de ambas partes si los hubiere para que presten declaración. Los mismos serán interrogados bajo juramento sobre lo que supieran respecto de la causal que ha motivado la instrucción sumarial, o de circunstancias que a juicio del Instructor interesen a la investigación. Podrá, asimismo interrogar nuevamente al sumariado, si así lo estima conveniente.

Artículo 34.- La confesión del imputado hace prueba suficiente en contra suya; ella no dispensa al Instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

Artículo 35.- Para el diligenciamiento de la prueba, el Instructor tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles, pudiendo solicitar a la autoridad que dispuso el sumario, una prórroga por un término igual, según la complejidad de la causa. Diligenciada la misma en los plazos indicados, el Instructor dispondrá la clausura del período de prueba y correrá vista de todo lo actuado al sumariado, quien podrá alegar dentro de los cinco (5) días de notificado, con lo que se procederá a dar por finalizada la instrucción.

CAPÍTULO VII

Artículo 36.- INFORME SUMARIAL: Concluida la recepción de prueba, el Instructor clausurará el sumario debiendo formular, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en forma concreta y precisa sus conclusiones. Dicho informe deberá contener:

- 1) Individualización del o de los sumariados.
- 2) La relación de los hechos investigados.
- 3) El análisis de los elementos de prueba acumulados.
- 4) Las disposiciones legales y reglamentarias que se consideren aplicables y en su caso, la sanción que correspondiere.
- 5) Toda otra apreciación que haga a una mejor a la instrucción.

Artículo 37.- OBSERVACIONES DEL IMPUTADO: Producido el informe del artículo anterior se correrá vista al sumariado, quien tendrá a disposición el expediente en horas de oficina a fin de consultarlo y efectuar su defensa dentro del término de cinco (5) días.

CAPÍTULO VIII

Artículo 38.- ELEVACIÓN: Producidas las observaciones o vencido el plazo para efectuarlas el Instructor elevará las actuaciones a la autoridad competente.

Artículo 39.- CONTROL DE LEGALIDAD: Recibidas las actuaciones por la autoridad competente, ésta dentro de los cinco (5) días de recibida correrá vista de las mismas al Área de Legales de su dependencia la que, en un plazo de (diez) 10 días hábiles, se expedirá sobre si la instrucción ha cumplimentado los requisitos formales y legales. De ningún modo se expedirá sobre el fondo de la cuestión.

Artículo 40.- NULIDAD: Verificada alguna violación a normas procedimentales o constitucionales, el Área de Legales remitirá el expediente al instructor, si dicha

transgresión es subsanable. En caso contrario, aconsejará declarar la nulidad de lo actuado. En ambos casos, se notificará fehacientemente al imputado.

CAPÍTULO IX

Artículo 41- RESOLUCIÓN: Elevadas las actuaciones a la máxima autoridad competente la misma dictará en un plazo de quince (15) días hábiles de recibida la respectiva resolución con arreglo a las reglas de la sana crítica. Dicha resolución deberá declarar:

- 1) Que los hechos imputados constituyen irregularidad o no,
- 2) Que en caso afirmativo, es aplicable la correspondiente sanción disciplinaria al imputado.
- 3) La existencia en su caso, de perjuicio fiscal.

Si no hubiere mérito para formular cargos se sobreseerá al sumariado.

Artículo 42.- NOTIFICACIÓN: La resolución definitiva deberá ser notificada fehacientemente al o los imputados.

Producida la Resolución se dejará constancia de la misma en el legajo personal del alumno.

Artículo 43.- RECURSOS: Ante una Resolución sancionatoria, podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 6.

CAPÍTULO X -DELITOS

Artículo 44.- Si al tomarse conocimiento de la denuncia, se advirtiere que los hechos denunciados pudieren constituir delitos, la autoridad correspondiente deberá solicitar al Rector/a o al Decano/a, la formulación de la pertinente denuncia ante la autoridad policial o judicial competente, pudiendo ser asistido por el Área de Asuntos Legales que correspondiera.

Artículo 45.- Radicadas las actuaciones sumariales en la Oficina del Área de Asuntos Legales correspondiente y advertido el Instructor de la existencia de hechos que pudieren configurar delitos, deberá verificar si se ha realizado la correspondiente denuncia policial o judicial y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá solicitar a la máxima autoridad que disponga su formulación.

Igualmente procederá el Instructor designado, si durante el curso de la investigación advirtiere hechos presuntamente delictuosos.

CAPÍTULO XI – SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Artículo 46.- PROCEDENCIA: La máxima autoridad competente que corresponda, al ordenar la instrucción del sumario o durante su sustanciación, podrá disponer mediante Resolución como medida precautoria, la suspensión previa del estudiante por un plazo no mayor de noventa (90) días corridos desde la fecha de notificación al suspendido, cuando esta medida sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados. Dicha Resolución será inapelable.

Artículo 47.- CÓMPUTO A LOS EFECTOS DE LA SANCIÓN: En su momento, el plazo cumplido como suspensión preventiva, se computará a los fines del cumplimiento de la suspensión que pudiera aplicarse como sanción definitiva.

Artículo 48.- REPARACIÓN: En el caso en que el estudiante suspendido preventivamente resultara no culpable o exento de culpa o responsabilidad, la autoridad competente según el caso, a la finalización del sumario, determinará el mecanismo de reparación que le permita recuperar al mismo la regularidad en sus estudios.

CAPÍTULO XII - RECUSACIÓN E INHIBICIÓN

Artículo 49.- CAUSALES: El instructor designado deberá inhibirse de conocer en la causa o podrá ser recusado:

- 1) Cuando en el mismo proceso, hubiere intervenido como defensor, denunciante o conociere el hecho investigado como testigo;
- 2) Si fuere pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de algún interesado;
- 3) Cuando el o alguno de sus parientes en los grados preindicados tengan interés en el proceso.
- 4) Si fuere o hubiere sido tutor o curador o hubiere estado bajo tutela o curatela, de alguno de los interesados;
- 5) Cuando el o sus parientes, dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente, iniciado con anterioridad o sociedad o comunidad, con alguno de los interesados;
- 6) Si él o su esposa, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores, de alguno de los interesados;
- 7) Cuando antes de comenzar el proceso, hubiere sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado o acusado por ellos;
- 8) Si hubiere dado consejos o manifestado extraprocesalmente su opinión sobre el proceso;
- 9) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta, con alguno de los interesados;
- 10) Si él o su esposa, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia, de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque fueren de poco valor.

Artículo 50.- INTERESADOS: a los fines del artículo anterior, se consideran interesados el imputado, el ofendido, el denunciante, sus representantes y defensores.

Artículo 51.- OPORTUNIDAD DE INHIBICIÓN: El instructor deberá inhibirse, inmediatamente después de conocer algunas de las causales en que se encuentre comprendido aunque hubiere intervenido antes en el proceso.

Artículo 52.- RECUSANTES: Sólo los interesados, mencionados en el artículo 50 podrán recusar al instructor.

Artículo 53.- RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA: La recusación sin expresión de causa, podrá formularse por una sola vez y, únicamente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada al imputado la designación del instructor.

Artículo 54.- TIEMPO Y FORMA DE RECUSAR: La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, mediante un escrito que indique los motivos en que se basa el recusante y los elementos de prueba con que cuenta y antes de la elevación de la causa al Rectorado o al Decanato, según corresponda, salvo el caso de la recusación sin expresión de causa. Sin embargo, la recusación que se fundamente en una causa producida o conocida después de la elevación de la causa al Rectorado o a los Decanos de las distintas Facultades, podrá deducirse dentro de las veinticuatro (24) horas, posteriormente a tales hechos.

Artículo 55.- TRÁMITE DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN: El instructor que se inhiba o sea recusado, remitirá inmediatamente el escrito de inhibición o recusación, junto con la prueba aportada, al Rectorado o al Decano, según el caso. El instructor no podrá realizar acto alguno en el proceso, a partir de la remisión del escrito al Rector o al Decano. Este resolverá la cuestión sobre tablas, sin recurso alguno.

Artículo 56.- EFECTOS: Producida la inhibición o aceptada la recusación, el instructor apartado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad, aún en el caso que con posterioridad desaparecieren los motivos determinantes de aquellas. Se procederá a designar nuevo instructor.

CAPÍTULO XIII – INFRACCIONES Y SANCIONES UNIVERSITARIAS:

Artículo 57.- Las faltas cometidas por los estudiantes en su condición de tales se clasifican en: Muy Graves, graves y Leves.

Artículo 58.- Se considerarán Falta Leves:

- 1- Desobediencia a las directivas impartidas por autoridad universitaria, un profesor, personal auxiliar que tienda a mantener el normal desarrollo de la actividad o evitar actos de indisciplina durante ésta.
- 2- Cualquier incorrección o desconsideración que perturbe la convivencia con los demás integrantes de la comunidad universitaria y visitantes a la Universidad.
- 3- Comportamientos que atenten de manera leve contra la salubridad e higiene en la universidad.
- 4- Incumplimiento a cualquier deber u obligación contenido en normas académicas y de funcionamiento de la universidad siempre que no sea constitutivo de una falta grave o muy grave.
- 5- Utilización de recintos universitarios con fines diversos a aquellos a los que están destinados, sin permiso de autoridad competente.
- 6- Participar en desórdenes dentro de cualquier ámbito de la Universidad.
- 7- Falta de respeto a la autoridad universitaria, un profesor, personal auxiliar, personal jerárquico, empleados, compañeros u otras personas que se encontraran circunstancialmente en la Universidad.
- 8- Actitudes o expresiones obscenas o indecorosas o que ofendan las normas de respeto a la convivencia universitaria, o coarten o impidan la libre expresión de ideas, cuando estas conductas no constituyen delito.

Artículo 59.- Se considerarán Faltas Graves:

- 1- Incurrir en tres (3) faltas leves en un mismo curso académico.
- 2- Causar voluntaria o negligentemente daños a bienes de la Universidad o sus dependencias.
- 3- Comportamientos que atenten de manera grave contra la salubridad e higiene en la universidad.
- 4- Inobservancia deliberada del régimen de correlatividades u otros requisitos exigidos en los planes de estudios respectivos.

- 5-Injurias y/o calumnias verbales o escritas a las autoridades universitarias, docentes, no docentes o estudiantes de la Universidad.
- 6-Participación directa en desórdenes en el ámbito de la universidad que provoquen daños al patrimonio universitario.
- 7-Afectación del normal dictado de clases, tareas de investigación o gestión en el ámbito de la Universidad de forma premeditada.
- 8-El que sin incurrir en falsedades documentales, cometiere cualquier fraude en un examen parcial o final.
- 9- La falsa inserción de datos o manifestaciones cuando estas sean exigidas bajo la forma de declaración jurada y de ello obtuviera algún beneficio.
- 10-El hurto de cualquier objeto, utensilio, material bibliográfico perteneciente a la Universidad o sus dependencias.
- 11- Toda actuación discriminatoria por razón de sexo, raza o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga restricción de derechos o perjuicios indebidos para los afectados.
- 12-Incurrir en fraude en un examen parcial o final de un curso.
- 13-El auxilio o encubrimiento de cualquier falta de las tipificadas como graves.
- 14-Agresión física, cualquiera fuese el lugar en que ello acontezca, a un docente, no docente o autoridad universitarias, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, asimismo cualquier agresión física a cualquier otro estudiante de la Universidad.

Artículo 60.- Se considerarán Muy Graves:

- 1-Transgresión al Estatuto de la Universidad y sus reglamentos, que causen perjuicio a la Universidad o Terceros.
- 2-Cualquier acto de violencia física a autoridades, docentes, no docentes y estudiantes que sea constitutiva de delito penal.
- 3- Sustituir o ser sustituido en el momento de dar examen.
- 4-Falsificación o adulteración de actas de examen u otros instrumentos, con el objeto de acreditar haber cursado, rendido o aprobado una materia, curso o carrera. Corresponderá

igual sanción, cuando la falsificación o adulteración o uso de instrumentos o documentos falsos versase sobre certificaciones de estudios previos exigidos para ingresar a la Universidad o por las autoridades universitarias o para acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos por las autoridades universitarias o para cualquier otra finalidad.

5-El que con el propósito de obtener la aprobación de una materia de la carrera, entregare u ofreciere a un profesor, funcionario o empleado universitario, dinero dádivas u otros beneficios personales.

6-Los daños causados voluntariamente o por negligencia en los locales, material o instalaciones de la Universidad, cuando perturben gravemente la convivencia o impidan el normal funcionamiento de la misma.

7-El plagio realizado en tesis de grado o en un trabajo que comprometa el nombre de la Universidad.

8--El robo de cualquier objeto, utensilio, material bibliográfico perteneciente a la Universidad o sus dependencias.

9-Agresión física, cualquiera fuese el lugar en que ello acontezca, a un docente, no docente o autoridad universitarias a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas.

10-Agresión física en locales universitarios a otro estudiante.

11-El auxilio o encubrimiento de cualquier falta de las tipificadas como muy graves.

12-Incurrir en tres (3) faltas graves en un mismo curso académico.

CAPÍTULO XIV - TIPIFICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 61.- En virtud de la responsabilidad que derive de las faltas a que se refiere este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento por escrito con registro en el legajo personal del estudiante.
- 2) Suspensión de hasta cinco (5) años y privación del derecho a examen: La suspensión es la separación temporaria del estudiante de la Universidad. Mientras dure la suspensión

quedará inhabilitado para desarrollar cualquier actividad en el ámbito de la Universidad Provincial de Córdoba.

3) Expulsión: Constituye la separación definitiva del estudiante de la Universidad. La aplicación de estas sanciones deberá guardar proporción con la gravedad de la falta cometida, su reiteración, antecedentes del estudiante y perjuicios causados.

Artículo 62.- Las faltas Leves serán sancionadas exclusivamente con el Apercibimiento por escrito; las Faltas Graves podrán ser sancionadas con la suspensión temporal y en el supuesto de Faltas Muy Graves le corresponderá la sanción de expulsión.

Artículo 63.- Para imponer las sanciones de suspensión y expulsión será requisito necesario la previa instrucción de un sumario. En el supuesto de faltas leves no se requerirá la instrucción de una investigación administrativa y serán aplicadas por autoridad competente –Rector/a o Decanos/as- mediante resolución fundada. Dicha Resolución será irrecurrible.

Artículo 64.- Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, su reiteración, los antecedentes del estudiante y, en su caso, los perjuicios causados.

Artículo 65.- PRESCRIPCIÓN: La acción disciplinaria para sancionar o investigar los hechos aquí previstos prescriben a partir de la fecha en que se cometió el acto o hecho punible:

- 1) al año, la del artículo 58
- 2) a los dos años, la del artículo 59
- 3) a los tres años, la del artículo 60

El término de la prescripción se suspenderá, al iniciarse el sumario y hasta la resolución que recaiga en el mismo. Cuando la falta haya implicado procesamiento por la posible comisión de un delito, el período de suspensión se extenderá hasta la resolución de la causa judicial.

También se suspenderá el término de la prescripción por incomparecencia del sumariado, citado legalmente ante la instrucción.

Artículo 66.- INHABILITACIÓN: La suspensión aplicada a un estudiante, en cualquier Universidad Nacional, Provincial o Privada autorizada, lo inhabilita, durante el término de aquella, para cursar estudios en la Universidad Provincial de Córdoba. La expulsión de un alumno de cualquier Universidad pública o privada, inhabilita al estudiante, por el término de tres (3) años a contar desde la aplicación efectiva, a cursar estudios en la Universidad Provincial de Córdoba.

Artículo 67.- Una vez firme la resolución, se dejará constancia de la misma en el legajo personal del alumno y registrada en el Sistema de Información Universitaria, en los módulos informáticos correspondientes.

Artículo 68.- Los estudiantes suspendidos o expulsados deberán entregar dentro de los cinco (5) días de notificados la Libreta Universitaria, la que quedará depositada en la Facultad u Área respectiva.

Artículo 69.- COMUNICACIONES: Las sanciones de suspensión y expulsión serán comunicadas al Rectorado de esta Universidad a fin de proceder a su comunicación a las distintas dependencias y Facultades de esta Universidad y a todas las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas. Asimismo, se pondrá en conocimiento del Área de Legales dependiente del Rectorado de esta Universidad, con todos los antecedentes del caso, para posibles acciones reparatorias, cuando exista perjuicio económico.

Artículo 70.- BECARIOS: La suspensión, aún preventiva, de un alumno becado, importa la no percepción de la beca por el lapso de aquella.

Artículo 71.- PERSONAL DOCENTE O NO DOCENTE: La sanción a un alumno que, además desempeñe cargo docente o no docente, le será aplicadas las sanciones dispuestas en el presente Reglamento sin perjuicio de la que pudiere corresponderle en su cargo.

Artículo 72.- NORMA SUPLETORIA: Para los casos no especialmente previstos en el presente Reglamento, será de aplicación supletoria el Reglamento De Sumarios e Investigaciones para el Personal Docente y Administrativo del Consejo General de Educación, Decreto Provincial N° 586/A/63.


Lic. Raquel Krawchik
Rectora Normalizadora
Universidad Provincial de Córdoba

